

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PEREIRA

AVISA:

A LA COMUNIDAD EN GENERAL

Que mediante sentencia del veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016), proferida dentro de la Acción de Grupo radicada bajo el N° 66001-3333-751-2015-00266-00, promovida por ALBEIRO QUINTERO TRIANA, en contra del MUNICIPIO DE PEREIRA y el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO DE PEREIRA, se dispuso:

“ ... ”

VII. FALLA

1. *Se declaran no probadas las excepciones propuestas por las entidades demandadas, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.*

2. *Declarase patrimonialmente responsable al Instituto Municipal de Tránsito de Pereira, por los daños sufridos por el demandante y demás integrantes del grupo personas que, tuvieron que realizar el pago del comparendo impuesto en virtud del Decreto No. 480 de 2008, con ocasión de la declaratoria de nulidad del mismo, por parte del H. Consejo de Estado, mediante sentencia del 7 de mayo de 2015.*

3. *Se condena al Instituto Municipal de Tránsito de Pereira, a pagar a título de indemnización colectiva por perjuicios materiales, la suma ponderada de \$585.000.000, a los integrantes del grupo que se hayan constituido como parte en el proceso y los demás miembros del grupo que lo hagan después, en los términos aquí señalados. Dicha suma como indemnización colectiva será entregada al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia y será administrada en los términos de ley por el Defensor del Pueblo, quien, para tal efecto habrá de efectuar el pago de la indemnización en favor del demandante y de los demás miembros del grupo que se acojan a este fallo, ciñéndose a los precisos términos del presente fallo y a lo ordenado en la Ley 472 de 1998.*

4. *De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 65 de la Ley 472 de 1997, ordénese la publicación del extracto de esta sentencia en un diario de amplia circulación nacional, a costa de la parte actora, en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.*

5. *Luego de finalizado el pago de las indemnizaciones individuales, el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, en cumplimiento de lo preceptuado en el último inciso del literal b) del numeral*

3º del artículo 65 de la Ley 472 de 1998, deberá devolver los dineros que queden al Instituto demandado.

6. Se absuelve de responsabilidad al Municipio de Pereira, por lo señalado en la parte considerativa.

7. Se condena en costas a la entidad accionada vencida, Instituto Municipal de Tránsito de Pereira, en favor de la parte demandante, una vez ejecutoriada la presente providencia, liquídense por Secretaría. En virtud de lo anterior, se fijan como agencias en derecho la suma de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, conforme a lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

8. FIJÁNSE como honorarios en favor del abogado coordinador, doctor Efrén de Jesús Henao Henao, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la indemnización que obtenga cada uno de los miembros del grupo, que no haya sido representado judicialmente, atendiendo lo señalado en la parte motiva.

9. NIÉGANSE las demás pretensiones de la demanda.

10. De conformidad con el artículo 80 de la Ley 472 de 1998 y el Oficio Circular No. C-219-325 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, por Secretaría envíese copia de la demanda, del auto admisorio de la misma y de la presente sentencia a la Defensoría Regional del Pueblo.

11. Expídanse las copias que sean solicitadas por las partes, previa cancelación del correspondiente arancel judicial.

12. En firme esta providencia, archívese el expediente.

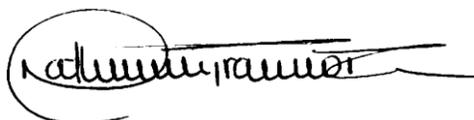
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUISA FERNANDA ARIAS ALZATE  
JUEZ

“...”

Se previene a todos los interesados igualmente lesionados por los mismos hechos y que no concurrieron al proceso, para que se presenten a la Defensoría del Pueblo, Regional Risaralda - Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, para reclamar la indemnización, acreditando su pertenencia al grupo afectado y cumpliendo los requisitos señalados en esta sentencia y conforme a lo estipulado por el artículo 55 de la Ley 472 de 1998.

El mismo se publica en el portal web de la rama judicial, hoy ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016).



NATHALIA FRANCO GONZÁLEZ  
SECRETARIA